

**Constancia:** A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 17 de noviembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO QUINTERO SALAZAR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00247-00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>124</b>

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DIGNIDAD y DEBIDO PROCESO.**

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Pretensiones**

El señor **LUIS ANTONIO QUINTERO ALZATE**, implora la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada lo vincule al método de priorización de pago de indemnización administrativa y le indique de forma clara el modo, tiempo y lugar de pago de la indemnización administrativa por priorización de discapacidad certificada.

### **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso que:

- El y su núcleo familiar fueron incluidos en el registro único de víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante Resolución 04102019-329461 del 31 de enero de 2020 les fue reconocida indemnización administrativa, actualmente padece **“ARTROSIS**

*SECUNDARIA SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO*” y ello le impide suplir su sustento económico por sus propios medios y le genera carencias económicas.

- El 19 de octubre del presente año radicó ante la UARIV solicitud para que le fuera otorgada indemnización a la cual tiene derecho por el método de priorización en razón a la discapacidad que le genera la afección que padece.

- El 25 de octubre de 2021, la UARIV le otorgó respuesta en la que le indicó que no era procedente la priorización por el solicitada, pero no se tuvo en cuenta que el certificado de discapacidad que anexo a la petición por el radicada.

- La UARIV ha sido negligente frente a su situación, en razón a que en varias oportunidades le ha solicitado la entrega de la indemnización administrativa y la misma no se la han proporcionado.

### **2.3. Actuaciones procesales**

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con acta de reparto del 3 de noviembre y fue admitida el 4 de noviembre de 2021.

### **2.4. Intervenciones**

Luego de ser admita la actual acción de tutela la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, indicó que efectivamente con la Resolución N° 04102019-329461 del 31 de enero de 2020 le otorgó al señor Luis Antonio Quintero Salazar indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y el 25 de agosto de 2021 le indicó que luego de aplicar a su caso el método de priorización no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal y que en su caso se procederá a aplicar cada año el anotado método hasta que se sea posible priorizarlo para el desembolso del anotado beneficio; que la próxima aplicación del método se le efectuar el 22 de julio de 2022; que el certificado médico aportado con la solicitud de priorización si fue analizado y tenido en cuenta para determinar la viabilidad de la anotada priorización.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el actor constitucional y la respuesta allegada al presente trámite constitucional por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, corresponde a este despacho judicial determinar si con la negación de incluir al señor Luis Antonio Quintero Salazar en la priorización del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, se vulneró alguno de los derechos fundamentales por el invocados.

### **3.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado<sup>1</sup>.**

La población en condición de desplazamiento forzado, por el solo hecho de tener que abandonar su lugar de residencia y habitual de negocios, de manera intempestiva para salvaguardar su vida e integridad y en esta forma, ponerse a merced de las vicisitudes que tienen que afrontar, por el mismo conflicto armado y la sistemática violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, queda sometida a una situación de vulnerabilidad mayor, por lo que, a la luz de los postulados de nuestro Estado Social de Derecho, son acreedores de una atención prioritaria y protección especial.

En aplicación del principio de igualdad material y lo que la Corte Constitucional ha denominado, la *“CLÁUSULA DE ERRADICACIÓN DE LAS DESIGUALDADES PRESENTES”* inmersa en este principio y en el Estado Social de Derecho, que sugieren la aplicación de una discriminación positiva que garantice una igualdad material a partir de la desigualdad real y condición de vulnerabilidad y discriminación mayor en que se encuentra la población desplazada, lo que entre otras cosas, *“exige por parte de estado un mandato de interdicción de tratos discriminatorios y otro de intervención para la superación de las desigualdades presentes”*, y a la hora de la implementación de una política pública, *“un criterio mínimo de racionalidad que permita contrarrestar los efectos negativos que de su ejecución se cause a las personas o grupos de personas en condición de marginalidad y vulnerabilidad mayor”*<sup>2</sup>.

Partiendo de este postulado de atención prioritaria y protección especial, los desplazados tienen a su favor un catálogo de derechos, que por las condiciones de vulnerabilidad mencionadas, le son fundamentales<sup>3</sup>, así mismo, el carácter sumario, y garantista de la acción de tutela, la convierten

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T- 327 de 2001, T- 098 de 2002, T- 419 de 2003, T- 985 de 2003, T- 740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005 T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2009 MP Clara Elena Reales Gutiérrez, Bogotá DC, Abril 22 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2009, MP Jaime Araújo Rentería, Bogotá DC., Febrero 09 de 2009.

en el instrumento idóneo para la protección de los mismos, pues la exigencia de otro tipo de actuación que le implique al desplazado una carga adicional traducida en la onerosidad de otro mecanismo judicial, es un quebrantamiento al mandato de interdicción que obliga al estado a no ejercer o propiciar actos discriminatorios en contra de este tipo de personas y el de intervención que le obliga a implementar las medidas suficientes para superar ese estado de desigualdad.

Así, el desplazado no puede ser compelido a la instauración de otras acciones que le infligen cargas superiores (mandato de interdicción) sino que por el contrario la acción de tutela se erige, por su carácter sumario y garantista y su absoluta informalidad, como el instrumento idóneo para la protección de los derechos de los desplazados (mandato de intervención).

Ha expresado la Corte Constitucional de manera reiterada, que teniendo como presupuesto la situación de acentuada exclusión y vulnerabilidad de las personas víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno, el mecanismo judicial que resulta idóneo y eficaz para efectos de proteger sus derechos fundamentales ante una eventual vulneración o amenaza es la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que, *“cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”*<sup>4</sup>

Así las cosas, ante una aparente contradicción entre la eficacia e ineficacia de la acción de tutela como instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento forzado, vale decir que su ineficacia se plantea desde el punto teórico y lo que significa un Estado de Cosas Inconstitucionales, pues en este sentido, acreditada la sistemática y continua vulneración de los derechos fundamentales de varias personas, situación ésta no atribuible a una entidad en particular y la consecuente congestión judicial que representaría el que cada uno ejerza su derecho de tutela, lo que se manifiesta es un fracaso del proyecto constituyente de nuestro Estado Social de Derecho, frente a este grupo poblacional.

De esta forma, la acción de tutela, si bien resulta en muchas ocasiones necesaria, torna insuficiente en sus propósitos, pues como se dijo, la vulneración no es individual sino colectiva, los derechos tutelados en concreto vulneran el derecho a la igualdad en abstracto de todos los demás desplazados que están en la misma condición de vulneración y

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 086 de 2006.

desprotección, la garantía y tutela de sus derechos ya no es en su sustancia un deber un juez sino, que debe ser el resultado de una política pública que comprometa todas las esferas del poder en atención al principio de colaboración armónica, atendiendo a los criterios orientadores entregados no solo por la Corte Constitucional, en sus distintos pronunciamientos en sede de revisión de tutela y autos de seguimiento, a partir de la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucionales, y las directrices generales emitidas por entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, de carácter nacional e internacional, que integran el SNAIPD.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De entrada debe precisarse que de acuerdo con las notas de jurisprudencia expuestas en el acápite 3.2 de las consideraciones de esta providencia, la presente acción de tutela se torna procedente para analizar los supuestos facticos y pretensiones expuestas por el accionante en su escrito de tutela, habida cuenta que de las pruebas obrantes en el cartulario es palmario que este hace parte de un grupo poblacional que cuenta con especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano, esto es, ser desplazado forzado y estar incluido en el RUV por dicho acto, motivo suficiente por el que se a analizará si existe transgresión o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, los hechos sobrevinientes, las pruebas allegadas con el libelo introductor y contestaciones aportadas por las entidades que concurren a las presentes diligencias, se advierte por parte de este despacho judicial que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no transgredió precepto fundamental alguno del señor del señor Luis Antonio Quintero Salazar con la negación de incluirlo en la priorización del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante la Resolución 04102019-329461 del 31 de enero de 2020.

Lo anterior en razón a que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-205 de 2021, precisó de forma clara las normas que regulan el tema atinente a la priorización del pago de la indemnización administrativa y cuando procede la misma y en el caso de marras no se acreditó ninguno de los presupuestos que regulan la materia para proceder de tal manera, pues dicha providencia dispuso:

*“... En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema*

vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo<sup>[82]</sup>.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes<sup>[83]</sup>. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad<sup>[84]</sup>. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades<sup>[85]</sup>.*

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”<sup>[86]</sup>*

*En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas -RUV- que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación”.*

Pues bien atendiendo a los argumentos expuestos en el caso de marras por parte del accionante, tenemos que este, estima que la priorización en su caso se debe dar por el estado de salud que actualmente padece, es decir, porque fue diagnosticado con las enfermedades “M192 OTRAS ARTROSIS

SECUENDARIAS” y “M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR” y porque le causaron una disminución de su pérdida de la capacidad laboral.

No obstante, ninguno de los criterios de priorización previamente referidos se configuran en el presente caso, dado que el señor Luis Antonio no expuso y demostró que se *i) encuentre en un proceso de retorno o reubicación; ii) haya situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar y iii) solicito acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad*

Si bien el plurimencionado actor constitucional fundó su solicitud de priorización de pago de indemnización administrativa en el hecho que actualmente padece las anotadas enfermedades y ello le ha generado discapacidad para subsistir por sus propios medios, este debió atender los parámetros que para tal fin tiene establecido en los ordinales c y d del artículo 4 de la Resolución 10409 del 15 de marzo de 2019 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que dicha disposición establece:

*“... para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite*

*...*

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.*

En relación con las enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, se debe precisar que revisadas las normas que establecen las mismas no se encontró que las aquí mencionadas y padecidas por el señor Luis Antonio hagan parte de alguno de dichos grupos, motivo por el que se descarta la priorización por tal aspecto.

Es pertinente advertir que las normas en las cuales se consultó tales patologías fueron Resolución 5265 de 2018, Resolución 3974 de 2009 y Resolución 3339 de 2019 todas del Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado y en relación con la acreditación que el accionante padece una discapacidad, tampoco se cumplieron las condiciones mínimas que para ello establecen la Circular 009 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud

y la Resolución 113 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues ante la UARIV según se colige del escrito de tutela y anexos solo se anexaron las formulas medicas del señor Luis Antonio y un certificado de Discapacidad que no cumple con los parámetros establecidos en dichas disposiciones normativas.

Así las cosas y al no haberse acreditado por parte del accionante que se encuentra en alguna de las causales de priorización de pago de la indemnización administrativa, se reitera la entidad accionada no le ha transgredido precepto fundamental alguno, razón por la que la que se negará el amparo de los derechos invocados por el actor actor constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ANTONIO QUINTERO SALAZAR** frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

la sentencia proferida en la fecha dentro de la acción tutela de la referencia, providencia de la cual se adjunta una copia en el presente

correo electrónico. *Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Correo Institucional:*

[ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb8dc6a7fc13ec59c071009ca8b7cef5d132e89571e702c91ac036c6e60edd**

Documento generado en 16/11/2021 05:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>